



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: ESPECIAL EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2015.00250 (conocimiento 006 2015.00250)
Ejecutante: Norma Gladys Ramos Reales
Ejecutado: Municipio de San Bernardo del Viento
Decisión: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 24 de febrero de 2023, se indicaron las falencias observadas en el libelo introductorio, concediendo a la parte Ejecutante un término de diez (10) días para corregir dicha falencia, so pena del rechazo. Notificada esta decisión en debida forma¹, y examinado el expediente se advierte que se abstuvo la parte activa de cumplir con esta formalidad dentro del plazo otorgado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería, conforme lo preceptuado por el Art. 170 del CPACA. RECHAZARA la presente demanda, por falta de corrección.

I. RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda a quien los presentó y archivar el expediente, previa anotación en el aplicativo SAMAI.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

¹ Mediante fijación de estado 27/03/2023 y Notificación remitida al correo electrónico suministrado el libelo introductorio



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2015.00573.00
Demandante: Fundación para el Desarrollo Humano
Demandado: ESE Camu Los Córdoba
Decisión: Concede apelación de sentencia

ASUNTO

Habiéndose proferido sentencia de primera instancia en audiencia del 31 de enero de 2023, negando las pretensiones de la demanda, el apoderado del demandante en audiencia manifestó interponer recurso de apelación procediendo a sustentar el mismo mediante escrito de remitido al correo del Despacho el día 14 de febrero hogaña.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fundación para el Desarrollo Humano, contra la sentencia de primera instancia proferida el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por haberse interpuesto como se advierte en la p. motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de marzo del dos mil veintitres (2023)

Medio de control: Especial de Ejecucion
Expediente: 23 001 33 33 006 2016 00047 00
Ejecutante: Alvaro Díaz Brieva
Ejecutado: Nación – Rama Judicial – DEAJ
Decisión: Obedecimiento a lo resuelto por el Superior

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SALA DE DECISION DE CONJUECES CONJUEZ PONENTE: ORLANDO JIMENEZ VERGARA, mediante Providencia de fecha, Nueve (9) de Marzo de dos mil veintitres (2023) por la cual **Confirma** la providencia de fecha 24 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, mediante la cual se modificó la liquidación del crédito elaborada por el Despacho Judicial sin condena en costas.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Reparación Directa.
Radicación.	23001333300620160017200
Demandante.	Eduardo Mercado Moreno.
Demandado.	Nación- MinDefensa- Ejército Nacional.
Asunto.	Auto requiere.

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que las ordenes y requerimientos ordenados en auto del 8 de febrero de 2021 no se encuentran satisfechos, razón por la cual el despacho requerirá por última vez a la parte actora y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, para que den cumplimiento a lo dispuesto el auto de pruebas adiado del 13 de febrero de 2018.

Conforme a lo anterior el despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ al demandante para que se acerque al establecimiento de sanidad militar más cercano y realice todas las acciones tendientes a la realización de la Ficha Médica Unificada, la práctica de los conceptos médicos ordenados, para culminar el proceso de Junta Médico Laboral, so pena de decretar el desistimiento de la prueba.

SEGUNDO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar para que envíe el dictamen ordenado, so pena de incurrir en las sanciones establecidas por la Ley 734 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



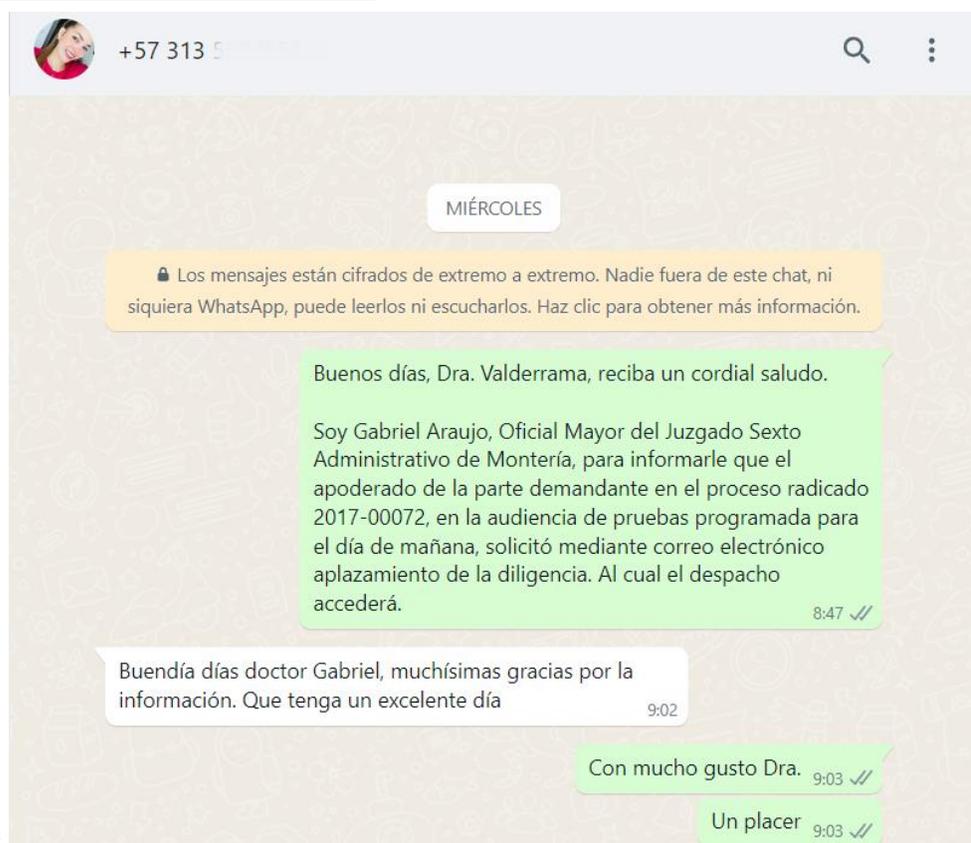
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación directa
Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00072.00
Demandante: Isaac Manuel Solano Lucas y Otros
Demandado: MANEXKA IPS
Vinculado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería
Decisión: Acepta Solicitud de Aplazamiento - Fija Fecha para Audiencia de Pruebas

Previa a la celebración de la audiencia de pruebas programada en el proceso de la referencia para el día veintidós (22) de marzo de 2023, fue allegado al correo electrónico del juzgado memorial por la parte de Demandante, solicitando el aplazamiento de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, manifestando la imposibilidad de asistir a la diligencia programada, siendo atendida dicha solicitud favorablemente por el Despacho. De la anterior solicitud se comunicó a la apoderada de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a través del Oficial Mayor del Juzgado mediante chat de WhatsApp¹, informándose que se accedería a la solicitud planteada, y que mediante providencia posterior se fijaría fecha para la realización de la audiencia aludida, de lo anterior las partes no presentaron objeción alguna.

En virtud de lo anterior, y como quiera que la audiencia no ha sido aplazada con anterioridad, el Despacho procederá a aceptar la solicitud presentada por la demandante, y por consiguiente una vez verificada la disponibilidad de la sala de audiencias, se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas en el día **15 de junio de 2023**, a las **9:00 a.m.** En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,



RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL APLAZAMIENTO de la audiencia de pruebas solicitado por el apoderado de la parte demandante y en consecuencia, **FIJAR** el día **15 de junio de 2023**, como fecha para la celebración de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 18a del CPACA, a las **9:00 a.m.**, conforme se motivó.

Para lo anterior, el enlace para asistir a la reunión programada en el aplicativo LifeSize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas anteriores a la realización de la diligencia.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL: especial EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2017.00094
Ejecutante: JOSE LUIS MONTES REGINO
Ejecutado: E.S.E HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL
AUTO: Niega Solicitud de Liq Adicional Por Improcedente

I. CONSIDERACIONES

El día 15 de marzo de 2023 el apoderado del ejecutante solicita que la secretaria realice liquidación adicional del crédito, lo cual es improcedente, dado que la liquidación del crédito no es una carga del Despacho sino de las partes conforme al art.446 CGP.

En mérito de lo expuesto se,

II. RESUELVE

Niéguese la solicitud realizada por el apoderado del ejecutante por improcedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620170019800
Demandante.	Guillermina Pérez.
Demandado.	Municipio de San José de Uré.
Asunto.	Auto decreta desistimiento.

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 10 de febrero de 2020 se requirió a la parte actora para que cumplieran con la carga impuesta en auto de 21 de marzo de 2019, so pena de decretar el desistimiento de la demanda.

Revisado en su conjunto el expediente, denota el despacho que la parte incumplió el requerimiento efectuado, razón por la cual se estima procedente, decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Conforme a ello y de acuerdo a lo normado en el artículo 317 del CGP el decreto de este desistimiento pone fin al proceso e impone necesario la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora.

El despacho se abstendrá de imponer condena en costas.

Conforme a lo expuesto el despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda según se motivó.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **TENGASE POR FINALIZADO** el presente proceso.

TERCERO: Por Secretaría hágase devolución a la parte actora de los anexos de la demanda.

CUARTO: SIN COSTAS por lo expuesto.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620180006300
Demandante.	Alberto Cayetano Burgos Burgos.
Demandado.	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP)
Asunto.	Auto fija fecha de Audiencia Inicial.

Vista la nota secretarial que antecede y revisado minuciosamente el expediente, observa el despacho que se deben adoptar algunas decisiones y fijar fecha para celebrar Audiencia Inicial, para lo cual bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia se tiene que el despacho por auto del 20 de febrero de 2020 declaró la nulidad de todo lo actuado incluso del auto admisorio de la demanda, en razón del impedimento que la titular planteo dentro de la misma providencia.

El impedimento en comento fue declarado infundado por parte del Conjuez que asumió el conocimiento del mismo, no obstante, el expediente fue remitido al Juzgado 401 Administrativo Transitorio de esta ciudad, en virtud de las medidas de descongestión que adelanta dicho despacho.

Ahora bien, por auto del 6 de marzo de 2023 el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería, dispuso devolver el expediente a este despacho al estimar que la materia del mismo no era compatible con el objeto de la descongestión.

En este orden de ideas correspondería avocar nuevamente el conocimiento del proceso y ordenar una nueva admisión. No obstante, este despacho estima en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que es dable continuar con el proceso en el estado en que se encontraba en el momento en que se planteó el impedimento y de contera se declaró la nulidad de todo lo actuado, ello además por cuanto el impedimento que en su momento planteara la suscrita fue declarado infundado, no existiendo razones procesales suficientes para retrotraer el proceso a una etapa inicial.

Conforme a ello, se procederá **I)** Avocar el conocimiento del proceso; **II)** A dejar sin efecto el numeral primero del auto de fecha 20 de febrero de 2020 que declaró la nulidad de todo lo actuado y **III)** Se fijará fecha de Audiencia Inicial.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso según lo motivado.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el numeral primero del auto de fecha 20 de febrero de 2020 que declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, según se motivó.

TERCERO: FIJAR como fecha para la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, el día doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las 09:00

AM., la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO –

Expediente No. 23 001 33 31 006 2018 00155

Demandante: FERNANDO ESPAÑA

Demandado: COLPENSIONES

AUTO: Envía A La Contadora Para Elaboración De Liquidación de Costas y verificación de Liquidación de Crédito

I. CONSIDERACIONES

Estando vendido el traslado de la liquidación adicional de crédito presentada por el ejecutante, y del memorial de impulso de fecha 16 de marzo de 2023, se dispone a entregar el expediente digital a la auxiliar contable asignada a este Despacho Judicial, contadora Sra. SINDY CASTILLO, a fin de que presente el informe contable correspondiente a la liquidación allegada por la parte y realice la liquidación alternativa de ser necesario.

Pospóngase la decisión de respecto a la solicitud de actualización del límite de la medida de embargo en razón a que el expediente aún no cuenta con aprobación de la actualización del crédito.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

PRIMERO: ENVÍAR a la Contadora mediante correo institucional, el expediente digital de la referencia con los anexos de rigor, para que cuente con los insumos necesarios y realice la liquidación y el informe correspondiente dentro de la presente ejecución.

SEGUNDO: Allegada la liquidación elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para resolver respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00173

Demandante: Apolinar Canchila Salcedo.

Demandado: Municipio de Montería.

Decisión: Ordena oficiar y remitir a Contador.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado, a través de Sección Segunda, Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado, en decisión de 5 de julio de 2007. Radicación Interna: 5327-05, ha sostenido que el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, en el aparte que permite la jornada de 12 horas diarias sin que en la semana excedan un límite de 66 horas, para el caso de los empleados de “simple vigilancia”, debe implicarse porque contraría el artículo 13 de la Constitución y concluyó que la jornada de los empleados con cargos de celaduría sería de 44 horas semanales, considera el Despacho en esta oportunidad pese a que se consideró que con los documentos allegados al plenario se podría proferir una decisión de fondo, sin embargo, en vista de que el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo ha sostenido esta tesis, se hace necesario un mejor proveer, a fin de establecer, cual fue la fórmula utilizada para la liquidación de las horas extras diurnas y nocturnas laboradas, así como los recargos nocturnos, dominicales y festivos del actor, información que permite definirse si hay lugar o no a una reliquidación de los conceptos reclamados.

Por lo anterior, se le oficiará **al Municipio de Montería / Secretaria de Educación Municipal**, para que allegue con destino a este proceso dentro del término de 05 días, el expediente administrativo del demandante y certificación donde conste la fórmula empleada para la liquidación de las horas extras diurnas y nocturnas laboradas, así como los recargos nocturnos, dominicales y festivos del señor **APOLINAR CANCHILA SALCEDO**.

Así mismo, estima necesario esta Unidad Judicial que se remita el proceso de la referencia al Contador que funge como apoyo a los Juzgados Administrativos de esta jurisdicción, lo anterior, para que le indique a este Despacho si los conceptos en mención fueron cancelados a la parte actora con base en una constante de 190 o si por el contrario fueron liquidadas con base en una constante de 240 horas como lo afirma la parte actora, por lo anterior, allegada la certificación requerida en precedencia remítase el proceso de la referencia al Contador en cita.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Municipio de Montería / Secretaria de Educación Municipal, para que, por conducto de su representante legal, allegue a esta unidad judicial, dentro del término de 05 días, el expediente administrativo del señor **APOLINAR CANCHILA SALCEDO**, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. 6.887.741, y certificación donde conste la fórmula empleada para la liquidación de las horas extras diurnas y nocturnas laboradas, así como los recargos nocturnos, dominicales y festivos del señor **APOLINAR CANCHILA SALCEDO**.



SEGUNDO: Allegada la certificación requerida, **REMITIR** el presente asunto a la Contador que funge como apoyo a los Juzgados Administrativos de este Circuito, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00179

Demandante: Liris Esther Arteaga Delgado.

Demandado: Municipio de Montería.

Decisión: Ordena oficiar y remitir a Contador.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado, a través de Sección Segunda, Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado, en decisión de 5 de julio de 2007. Radicación Interna: 5327-05, ha sostenido que el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, en el aparte que permite la jornada de 12 horas diarias sin que en la semana excedan un límite de 66 horas, para el caso de los empleados de “simple vigilancia”, debe implicarse porque contraría el artículo 13 de la Constitución y concluyó que la jornada de los empleados con cargos de celaduría sería de 44 horas semanales, considera el Despacho en esta oportunidad pese a que se consideró que con los documentos allegados al plenario se podría proferir una decisión de fondo, sin embargo, en vista de que el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo ha sostenido esta tesis, se hace necesario un mejor proveer, a fin de establecer, cual fue la fórmula utilizada para la liquidación de las horas extras diurnas y nocturnas laboradas, así como los recargos nocturnos, dominicales y festivos del actor, información que permite definirse si hay lugar o no a una reliquidación de los conceptos reclamados.

Por lo anterior, se le oficiará **al Municipio de Montería / Secretaria de Educación Municipal**, para que allegue con destino a este proceso dentro del término de 05 días, el expediente administrativo del demandante y certificación donde conste la fórmula empleada para la liquidación de las horas extras diurnas y nocturnas laboradas, así como los recargos nocturnos, dominicales y festivos de la señora **LIRIS ESTHER ARTEAGA DELGADO**.

Así mismo, estima necesario esta Unidad Judicial que se remita el proceso de la referencia al Contador que funge como apoyo a los Juzgados Administrativos de esta jurisdicción, lo anterior, para que le indique a este Despacho si los conceptos en mención fueron cancelados a la parte actora con base en una constante de 190 o si por el contrario fueron liquidadas con base en una constante de 240 horas como lo afirma la parte actora, por lo anterior, allegada la certificación requerida en precedencia remítase el proceso de la referencia al Contador en cita.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Municipio de Montería / Secretaria de Educación Municipal, para que, por conducto de su representante legal, allegue a esta unidad judicial, dentro del término de 05 días, el expediente administrativo de la señora **LIRIS ESTHER ARTEAGA DELGADO**, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No.34.987.353, y certificación donde conste la fórmula empleada para la liquidación de las horas extras diurnas y nocturnas laboradas, así como los recargos nocturnos, dominicales y festivos de la señora **LIRIS ESTHER ARTEAGA DELGADO**.

SEGUNDO: Allegada la certificación requerida, **REMITIR** el presente asunto a la Contador que funge como apoyo a los Juzgados Administrativos de este Circuito, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00059.00
Demandante: Jader Andrés Tuirán Ávila
Demandado: Municipio de Purísima
Decisión: Concede apelación de sentencia

ASUNTO

Habiéndose proferido sentencia de primera instancia el 31 de enero de 2023, concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación mediante escrito de remitido al correo del Despacho el día 14 de febrero hogaño, quien aportó mandato para representar a la entidad.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Reconocer como apoderada del Municipio de Purísima a la abogada **Justa Rosa Escobar Acosta**, quien se identifica con cédula No. 64.579.021 y T.P. No.105232 del C.S de la J, en los términos del poder remitido con destino al proceso.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de Purísima, contra la sentencia de primera instancia proferida el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, por haberse interpuesto como se advierte en la p. motiva de este proveído.

Tercero: Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, veintitocho (28) de marzo del dos mil veintitres (2023)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23 001 33 33 006 2019-00477 00

Demandante: CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ BELTRÁN

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Decisión: Obedecimiento a lo resuelto por el Superior

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, viernes tres (03) de marzo de dos mil veintitres (2023) por la cual se **Modificar** el numeral tercero, **Revoca** otro numeral, **y Confirma** en lo demás la de la sentencia de 28 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería. sin condena en costas.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00236
Demandante: Sandra Milena Romero Sánchez
Demandado: ESE Camú de Purísima –Córdoba
Decisión: Decide Excepción Previa - Fija Fecha para Audiencia Alegatos y Juzgamiento

En atención al memorial allegado al correo electrónico del Despacho, por la apoderada de la parte de Demandada el día 27 de marzo de 2023, en el cual solicita el aplazamiento de la audiencia de Alegatos y juzgamiento, programada para el día 29 de marzo corriente, manifestando la imposibilidad de asistir a la diligencia programada, por motivos de incapacidad médica, del cual, esta unidad judicial dio traslado a la parte demandante, a los correos electrónicos olmedoasesoria@gmail.com y olmedocl@gmail.com. Conforme lo indicado por la togada MOGOLLON TRECO, y siendo esta situación una circunstancia de fuerza mayor, se procederá a atender favorablemente la solicitud presentada por la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, y como quiera que la audiencia no ha sido aplazada, el Despacho procederá a aceptar la solicitud presentada por la demandada, y por consiguiente una vez verificada la disponibilidad de la sala de audiencias, se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia de Alegatos y Juzgamiento para el día 17 de mayo de 2023, a las 9:00 a.m.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL APLAZAMIENTO de la audiencia de Alegatos y Juzgamiento solicitado por el apoderado de la parte demandada y, en consecuencia, **FIJAR** el día 17 de mayo de 2023, como fecha para la celebración de la Audiencia en comento de que trata el artículo 18a del CPACA, a las 9:00 a.m., conforme se motivó.

Para lo anterior, el enlace para asistir a la reunión programada en el aplicativo LifeSize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas anteriores a la realización de la diligencia.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de marzo del dos mil veintitres (2023)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23 001 33 33 006 2020 00291 00

Demandante: LUAIZ DE JESUS CARDENAS HERRERA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Decisión: Obedecimiento a lo resuelto por el Superior

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, viernes tres (03) de marzo de dos mil veintitres (2023) por la cual : **Revoca** el numeral quinto **y confirma** en todo lo demás de la sentencia de 27 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que negó las demás pretensiones de la demanda solicitadas por la señora Luaiz de Jesús Cárdenas Herrera.sin condena en costas.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620200030400
Demandante.	Ana Beatriz Mora Benavides.
Demandado.	Nación- MinEducación- FOMAG.- Dpto. de Córdoba- Luz Neida Contreras Ruiz y Ariel Antonio Durango Contreras
Asunto.	Auto resuelve excepciones previas.

Vista la nota secretarial que antecede y revisado minuciosamente el expediente, observa el despacho que la Nación- MinEducación- FOMAG y el Departamento de Córdoba contestaron la demanda. Así mismo que el Departamento de Córdoba en su escrito de contestación propuso la excepción previa de falta de integración del Litis consorcio necesario, a cuya resolución procede el despacho y para lo cual bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Aduce el Departamento de Córdoba en su escrito de contestación que el extremo pasivo no se encuentra integrado por la totalidad de quienes aducen tener derecho sobre las pretensiones reclamadas dentro del presente medio de control. Indica que, de la misma forma como la demandante aduce ser beneficiaria sustituya y excluyente de la pensión de jubilación del causante, resulta necesario descartar los eventuales derechos de Nuris del Carmen Velásquez Galarga quien fuere también compañera permanente del finado docente Ariel Enrique Durango Vertel.

Frente a este particular se debe indicar que conforme a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado el Litis consorcio necesario *tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso*¹ En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos en el extremo pasivo de la Litis.

Descendiendo al caso concreto, si bien de lo obrante a la foliatura no se vislumbra prueba que dé cuenta que la señora Nuris del Carmen Velásquez Galarga hubiese iniciado trámite administrativo tendiente a lograr la sustitución pensional, no es menos cierto que la afirmación realizada por el Departamento de Córdoba sobre la condición que de la señora en mención conllevan a que el despacho estime necesario vincular a la señora Nuris del Carmen Velásquez Galarga al trámite del proceso.

Así mismo, y en aplicación del principio de celeridad procesal se requerirá a la demandante o a los demandados para que informen al despacho el canal digital a través del cual se puede practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de esta providencia a la señora Nuris del Carmen Velásquez Galarga, para lo cual se les concede el termino de diez (10 días contados a partir de la notificación de este proveído.

Finalmente, se observa que mediante comunicación electrónica remitida al correo del despacho la Dra. Karen Sofía Corena Hoyos, renuncia al poder que le fuere concedido para representar los intereses del Departamento de Córdoba, renuncia que el despacho aceptará por amoldarse a los presupuestos contemplados en el artículo 76 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba y de la Nación- MinEducación- Fomag.

SEGUNDO: DECLARAR PROSPERA la excepción previa de falta de integración del Litis consorcio necesario, propuesta por el Departamento de Córdoba, según se motivó.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior **VINCULAR** a este proceso a la señora Nuris del Carmen Velásquez Galarga, según lo expuesto.

¹ Consejo de Estado Sección Segunda, Auto 05001233300020140005801 (14702015), jul. 27/15, C. P. Sandra Lisset Ibarra.

CUARTO: REQUERIR al Departamento de Córdoba y a los señores Luz Neida Contreras Ruiz y Ariel Antonio Durango Contreras para que, si lo conocen, manifiesten al despacho el canal digital a través del cual se puede practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de esta providencia a la señora Nuris del Carmen Velásquez Galarga, según se motivó. para lo cual se les concede el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder manifestada por la abogada Karen Sofía Corena Hoyos quien fungía como apoderada del Departamento de Córdoba, como viene indicado en la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620210000200
Demandante.	Andrea Lucia Burgos Lakah.
Demandado.	E.S.E Camu Los Córdoba.
Asunto.	Auto fija fecha de Audiencia Inicial.

Vista la nota secretarial que antecede y revisado minuciosamente el expediente, observa el despacho que debe fijarse fecha y hora para celebrar Audiencia Inicial,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia se tiene que la parte demandada E.S.E Camu de los Córdoba, contestó la demanda sin presentar excepciones previas que deban resolverse en esta instancia procesal. Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de Audiencia Inicial.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la E.S.E Camu Los Córdoba y reconocer personería para actuar como apoderado de dicho ente al abogado **HARIEL FERNAN BOLAÑOS OLEA** identificado con la C.C N°1.064.311.487 y portador de la T.P N°306157 conforme y para todos los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, el día primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las 09:00 AM., la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo. Así mismo, se conmina al apoderado de la parte actora que si solicitó la práctica de prueba testimonial prevenga a las personas para dicho fin en la calenda antes indicada, igual prevención corre para la señora demandante.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620210000900
Demandante.	Arlen Del Pilar Gómez Barrera nombre propio y representación de Francisco Javier Chica Gómez, y Stephen Alexander Chica Gómez.
Demandado.	Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Vinculados.	María Trujillo Barrios y Víctor Chica Trujillo.
Asunto.	Auto resuelve excepción y fija fecha.

Vista la nota secretarial que antecede y revisado minuciosamente el expediente, se observa que la Nación- MinEducación- FOMAG contestó la demanda en tiempo oportuno, así mismo se tiene que propuso excepciones previas, cuya resolución corresponde a esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

Se tiene que dentro del escrito de contestación la Nación- MinEducación- FOMAG propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, surtido el trámite de traslado y sin pronunciamiento de la parte actora, procede el despacho a su resolución.

Falta de legitimación en la causa por pasiva. Destaca el escrito que el acto administrativo demandado no fue expedido por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – fiduprevisora s.a., debe tenerse en cuenta que el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, que consiste en un patrimonio autónomo cuyo recursos están destinados a atender las prestaciones que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes, por lo tanto el acto administrativo que reconoce la prestación o resuelve la petición en relación con la misma, contiene la voluntad de la Secretaria de Educación Territorial y no la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda. Del estudio de los planteamientos del medio exceptivo propuesto considera el Despacho que este viene referido a una legitimación por pasiva referida no solo a la relación jurídico material entre las partes sino también a la responsabilidad que eventualmente pueda endilgarse a la parte vencida, asunto que bajo este contexto debe ser decidido en la sentencia que decida de fondo el asunto. En ese orden se desestima igualmente esta excepción en esta etapa procesal, debiéndose estudiar la configuración de la legitimación en la causa por pasiva al momento de emitir decisión de fondo.

Agotado el estudio de las excepciones previas en aras de la aplicación de los principios generales del derecho procesal, en especial los de celeridad, economía y eficacia, este Despacho fijará fecha para la práctica de la audiencia inicial. Así mismo y en virtud de los procesos antes referidos el despacho conminará al apoderado de la parte actora para que haga concurrir a la diligencia a la señora demandante y a las personas cuyo dicho fue solicitado como testimonio a fin de practicar la audiencia de pruebas con posterioridad a la audiencia inicial.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del abogado

Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la CC No. 80.211.391 y la T P No. 250.292 del C S de la J, a quien se le reconoce personería adjetiva para representar los intereses de la entidad demandada FOMAG, en los términos y para los fines del memorial aportado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Declarar imprósperas la excepción previa propuestas por la parte demandada Nación- MinEducación- FOMAG de: **Falta de Legitimación en la causa por pasiva** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, dentro de los procesos de la referencia, el día primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 p.m., la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

CUARTO: CONMINAR al apoderado de la parte demandante para que haga concurrir a la dicha diligencia a la señora demandante y a las personas cuyo dicho fue solicitado como testimonio a fin de practicar la audiencia de pruebas con posterioridad a la audiencia inicial, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, según lo motivado.

QUINTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

SEXTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Reparación Directa.
Radicación.	23001333300620210004900
Demandante.	3TRAUME S.A.S., 3EFFORT S.A.S., y Grupo RAMAF S.A.S
Demandado.	Departamento de Córdoba y Consorcio Puente.
Asunto.	Auto Admite llamamiento en garantía.

Revisado el escrito de contestación del Departamento de Córdoba, se observa que, dentro del mismo, el ente territorial, realizó llamamiento en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A., identificada con Nit. 890.903.407- 9, como quiera que dicho llamamiento viene ajustado a derecho y resulta procedente, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el llamamiento en garantía efectuado por el Departamento de Córdoba a Seguros Generales Suramericana S.A.

SEGUNDO: **Notificar** personalmente a Seguros Generales Suramericana S.A por medio de sus representantes legales al momento de su notificación. Para tales efectos, notifíquese el auto admisorio de la demanda, el auto admisorio de la reforma de la demanda y este proveído a dicha entidad, de la forma indicada en el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, Adviértase a la llamada en garantía, contar con el término previsto en el artículo 225 CPACA para ejercer su defensa.

TERCERO: La parte llamante dispone de (6) seis meses de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 66 del CGP aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del CPACA siguientes a la notificación del presente proveído para realizar la notificación a sus llamados en garantía para los fines pertinentes descritos en el numeral SEGUNDO de esta providencia, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada; el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar a que el llamamiento en garantía sea declarado ineficaz en los términos del artículo mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620210007300
Demandante.	Diana Luz Cuadrado Arabia.
Demandado.	Nación- MinEducación- FOMAG- Dpto. de Córdoba.
Asunto.	Auto fija fecha de Audiencia Inicial.

Vista la nota secretarial que antecede y revisado minuciosamente el expediente, se observa que la Nación- MinEducación- FOMAG y el Departamento de Córdoba contestaron la demanda en tiempo oportuno, así mismo se tiene que el Departamento de Córdoba propuso excepciones previas, cuya resolución corresponde a esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

Se tiene que dentro del escrito de contestación el Departamento de Córdoba propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, surtido el trámite de traslado y sin pronunciamiento de la parte actora, procede el despacho a su resolución.

Falta de legitimación en la causa por pasiva. Destaca el escrito que, para el caso en concreto, está plenamente demostrado que la entidad encargada de manejar los recursos de los docentes que se encuentran afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; y los demandantes se encuentran afiliado al Fondo, así fue constatado en la base de dato del Fondo de Prestaciones. Destaca que si bien es cierto que la Secretaria de Educación Del Departamento de Córdoba es la que proyecta la liquidación de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentra afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ésta lo hace por delegación, pero quien aprueba y paga los emolumentos es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de Fiduprevisora, por cuanto al departamento no llegan los recursos para esta prestación, ya que estos son girados directamente al Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio y estos consignan directamente a las cuentas de cada afiliado. Del estudio de los planteamientos del medio exceptivo propuesto considera el Despacho que este viene referido a una legitimación por pasiva referida no solo a la relación jurídico material entre las partes sino también a la responsabilidad que eventualmente pueda endilgarse a la parte vencida, asunto que bajo este contexto debe ser decidido en la sentencia que decida de fondo el asunto. En ese orden se desestima igualmente esta excepción en esta etapa procesal, debiéndose estudiar la configuración de la legitimación en la causa por pasiva al momento de emitir decisión de fondo.

Agotado el estudio de las excepciones previas en aras de la aplicación de los principios generales del derecho procesal, en especial los de celeridad, economía y eficacia, este Despacho fijará fecha para la práctica de la audiencia inicial. Así mismo y en virtud de los procesos antes referidos el despacho conminará al apoderado de la parte actora para que haga concurrir a la diligencia a la señora demandante y a las personas cuyo dicho fue solicitado como testimonio a fin de practicar la audiencia de pruebas con posterioridad a la audiencia inicial.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

Por último, se tiene que, mediante comunicación electrónica allegada al despacho, la apoderada del Dpto. de Córdoba, allegó renuncia de poder, la cual el despacho encuentra ajustada a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P, razón por la cual procederá a la aceptación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la CC No. 80.211.391 y la T P No. 250.292 del C S de la J, a quien se le reconoce personería adjetiva para representar los intereses de la entidad demandada FOMAG, en los términos y para los fines del memorial aportado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba, a través de la abogada Karen Sofia Corena Hoyos identificada con la CC No. 45.549.911 y la T P No. 213.004 del C S de la J, a quien se le reconoce personería adjetiva para representar los intereses de la entidad demandada Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del memorial aportado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Declarar imprósperas la excepción previa propuestas por la parte demandada Departamento de Córdoba de: **Falta de Legitimación en la causa por pasiva** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, dentro de los procesos de la referencia, el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 p.m., la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

QUINTO: CONMINAR al apoderado de la parte demandante para que haga concurrir a la dicha diligencia a la señora demandante y a las personas cuyo dicho fue solicitado como testimonio a fin de practicar la audiencia de pruebas con posterioridad a la audiencia inicial, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, según lo motivado.

SEXTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

SEPTIMO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

OCTAVO: **ACEPTAR** la renuncia de poder de la apoderada del Dpto. de Córdoba Karen Sofia Corena Hoyos identificada con la CC No. 45.549.911 y la T P No. 213.004 del C S de la J, por venir ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620210014600
Demandante.	María Eugenia Castellón Ruiz.
Demandado.	Nación- MinEducación- FOMAG.
Asunto.	Auto fija fecha de Audiencia Inicial.

Vista la nota secretarial que antecede y revisado minuciosamente el expediente, observa el despacho que se debe convocar a Audiencia Inicial, para lo cual bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se tiene que el termino para contestar la demanda se encuentra vencido. Así mismo, se observa que la parte demandada no contestó la demanda, lo cual se decantará en la parte resolutive de este proveído.

Conforme a ello le resta al despacho proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda conforme a lo que fue motivado.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para continuar con la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las 09:00 am, la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Reparación Directa.
Radicación.	23001333300620210017500 Acumulados (2300133330042021176 – 230013333004202100179)
Demandante.	Jesús Eduardo Herrera Guillin y Otros.
Demandado.	Nación – Mindefensa- Policía Nacional
Asunto.	Auto Admite reforma a la demanda.

Revisado el expediente se tiene que la parte demandada Nación- MinDefensa- Policía Nacional contestó la demanda, sin proponer excepciones previas. Así mismo, se observa escrito de reforma a la demanda presentado por la parte actora, conforme a ello procede el despacho a decidir lo pertinente, para lo cual bastan las siguientes, **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, se tiene que la demandada Nación- MinDefensa- Policía Nacional, contestó en tiempo oportuno la demanda, razón por la cual se tendrá por contestada la misma y se reconocerá personería para actuar al apoderado de la parte accionada.

Así mismo, se observa que mediante escrito dirigido al buzón electrónico del despacho la apoderada de la parte demandante allegó memorial de reforma a la demanda, la cual será admitida en tanto cumple con las exigencias del artículo 173.1 del CPACA, es decir, fue presentada dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del termino de traslado.

En efecto, el termino de traslado de la demanda venció el 8 de marzo de la corriente anualidad y la reforma a la demanda fue presentada el 23 de los corrientes, estando en dicho termino procesal.

Conforme a lo expuesto se ordenará que se surta el trámite previsto en el artículo 173 del CPACA.

Así las cosas, el despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación- MinDefensa- Policía Nacional; a través del abogado Luis Alfonso Díaz Padilla identificado con la C.C N° 1.067.880.145 y portador de la T.P N° 362.388 del CJS, a quien se le reconoce personería conforme al poder aportado con la demanda.

SEGUNDO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante según se motivó.

TERCERO: NOTIFIQUESE por estado a las partes de esta providencia.

CUARTO: CORRASE traslado por la mitad del termino inicial a la parte demandada de la reforma a la demanda.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2021.00218.00

Demandante: Manuela de Jesús Lagares Ayazo

Demandado: Nación - Min Educación - FNPSM - Departamento de Córdoba

Decisión: Concede apelación de sentencia

ASUNTO

Habiéndose proferido sentencia de primera instancia en audiencia del 1º de marzo de 2023, negando las pretensiones de la demanda, el apoderado del demandante mediante escrito radicado el 14 de marzo cursante, presenta recurso de apelación contra la decisión de instancia.

Aparte, mediante memorial del 13 de marzo, la abogada Angie Ramos Causil manifestó renunciar al poder otorgado por el Departamento de Córdoba para su representación, empero el Despacho no hará pronunciamiento alguno como quiera que antes de la audiencia arriba señalada el ente territorial otorgó mandato al abogado Ítalo Godín Gamez a quien se reconoció personería en la misma.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora Manuela de Jesús Lagares Ayazo, contra la sentencia de primera instancia proferida el día primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por haberse interpuesto como se advierte en la p. motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

Tercero: Abstenerse de hacer pronunciamiento a la manifestación de renuncia al poder presentada por Angie Ramos Causil, de acuerdo con lo expuesto en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juezg

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No.23.001.33.33.006.2022.00085.00

Demandante: OVER LUIS SANES ROJAS

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y Municipio de Sahagún

Decisión: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba - Inadmite demanda

Vista la nota secretarial registrada en el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, y como quiera que el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia del tres (3) de marzo de 2023, resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandante, **REVOcando** el auto adiado el veinticuatro (24) de noviembre de 2022, que rechazó la demanda; Y ordenándose continuar con el trámite del proceso.

En cumplimiento de las ordenes anteriores, procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor OVER LUIS SANES ROJAS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAHAGÚN, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Del estudio desplegado al libelo, se observa que este no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 6 y 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el art. 35 de la ley 2080 de 2021.

Respecto del primer numeral enunciado se tiene que, en el acápite correspondiente a la estimación y determinación de la cuantía del proceso, se indican unas cifras dinerarias, sin la debida explicación y/o razonamiento u operación aritméticas aplicadas para encontrar tal valor. Por consiguiente, se solicita al togado de la parte demandante hacer una debida estimación razonada de la cuantía con observancias de las reglas preceptuadas en el CPACA.

Por su parte el numeral 7 de la norma en comento, impone el impajaritable deber de indicar la dirección física y la dirección de correo electrónico del demandante, dicho sea de paso, **NO ES OPCIONAL** para la parte activa el suministrar el canal digital para surtir la notificación de las actuaciones adelantadas, por lo que no es admisible la inscripción establecida en este acápite de la demanda (“*Mi poderdante NO autoriza notificación por medio de correo electrónico.*”) ¹, donde no es discrecional la potestad de autorizar o no, la notificación mediante correo electrónico, sino que es de carácter obligatorio, situación prevista como medida de control de legalidad dentro del proceso.

¹ Folio 51 de la demanda.

DEMANDANTE: En mi oficina de abogado ubicado en la Cra 4 # 26-15 esquina, local 4, primer piso, detrás de la Gobernación de Córdoba en la ciudad de Montería. Teléfonos: 3152529144 – 3187709535. Correo electrónico: lopezquinteromonteria@gmail.com
Mi poderdante NO autoriza notificación por medio de correo electrónico.



En razón de lo indicado, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y **CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, el cual mediante providencia de fecha tres (3) de marzo de 2023, desató el recurso de apelación presentado por la parte demandante, **REVOCANDO** el auto adiado el veinticuatro (24) de noviembre de 2022, que rechazó la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin que subsane los yerros correspondientes, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

TERCERO: RECONOCER como apoderada del demandante en cada uno de los procesos enlistados, a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA identificada con cédula No. 1.093.782.642 y tarjeta profesional No. 326.792 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No.23.001.33.33.006.2022.00088.00

Demandante: LINA LILIANA LINERO OTERO

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y Municipio de Sahagún

Decisión: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba - Inadmite demanda

Vista la nota secretarial registrada en el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, y como quiera que el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia del tres (3) de marzo de 2023, resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandante, **REVOcando** el auto adiado el veinticuatro (24) de noviembre de 2022, que rechazó la demanda; Y ordenándose continuar con el trámite del proceso.

En cumplimiento de las ordenes anteriores, procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora LINA LILIANA LINERO OTERO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAHAGÚN, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Del estudio desplegado al libelo, se observa que este no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 6 y 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el art. 35 de la ley 2080 de 2021.

Respecto del primer numeral enunciado se tiene que, en el acápite correspondiente a la estimación y determinación de la cuantía del proceso, se indican unas cifras dinerarias, sin la debida explicación y/o razonamiento u operación aritméticas aplicadas para encontrar tal valor. Por consiguiente, se solicita al togado de la parte demandante hacer una debida estimación razonada de la cuantía con observancias de las reglas preceptuadas en el CPACA.

Por su parte el numeral 7 de la norma en comento, impone el impajaritable deber de indicar la dirección física y la dirección de correo electrónico del demandante, dicho sea de paso, **NO ES OPCIONAL** para la parte activa el suministrar el canal digital para surtir la notificación de las actuaciones adelantadas, por lo que no es admisible la inscripción establecida en este acápite de la demanda (*“Mi poderdante NO autoriza notificación por medio de correo electrónico.”*)¹, donde no es discrecional la potestad de autorizar o no, la notificación mediante correo electrónico, sino que es de carácter obligatorio, situación prevista como medida de control de legalidad dentro del proceso.

¹ Folio 51 de la demanda.

DEMANDANTE: En mi oficina de abogado ubicado en la Cra 4 # 26-15 esquina, local 4, primer piso, detrás de la Gobernación de Córdoba en la ciudad de Montería. Teléfonos: 3152529144 – 3187709535. Correo electrónico: lopezquinteromonteria@gmail.com
Mi poderdante NO autoriza notificación por medio de correo electrónico.



En razón de lo indicado, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y **CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, el cual mediante providencia de fecha tres (3) de marzo de 2023, desató el recurso de apelación presentado por la parte demandante, **REVOCANDO** el auto adiado el veinticuatro (24) de noviembre de 2022, que rechazó la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin que subsane los yerros correspondientes, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

TERCERO: RECONOCER como apoderada del demandante en cada uno de los procesos enlistados, a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA identificada con cédula No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No.23.001.33.33.006.2022.00139.00

Demandante: TATIANA GUERRA MONTERROZA

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y Municipio de Sahagún

Decisión: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba - Inadmite demanda

Vista la nota secretarial registrada en el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, y como quiera que el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia del tres (3) de marzo de 2023, resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandante, **REVOCANDO** el auto adiado el veinticuatro (24) de noviembre de 2022, que rechazó la demanda; Y ordenándose continuar con el trámite del proceso.

En cumplimiento de las ordenes anteriores, procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora TATIANA GUERRA MONTERROZA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAHAGÚN, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

En el sub examine al realizar el estudio del libelo introductorio, se observa que este no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 6 y 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el art. 35 de la ley 2080 de 2021.

Respecto del primer numeral enunciado se tiene que, en el acápite correspondiente a la estimación y determinación de la cuantía del proceso, se indican unas cifras dinerarias, sin la debida explicación y/o razonamiento u operación aritméticas aplicadas para encontrar tal valor. Por consiguiente, se solicita al togado de la parte demandante hacer una debida estimación razonada de la cuantía con observancias de las reglas preceptuadas en el CPACA.

Por su parte el numeral 7 de la norma en comento, el cual impone el deber de indicar la dirección física y además el correo electrónico del demandante, dicho sea de paso, que no es opcional para la parte activa el suministrar en su defecto, la dirección de residencia y el canal digital para surtir la notificación de las actuaciones adelantadas directamente al demandante, siendo esta disposición de carácter obligatorio, situación prevista como medida de control de legalidad dentro del proceso.

En razón de lo indicado, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y **CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, el cual mediante providencia de fecha tres (3) de marzo de 2023, desató el recurso de apelación presentado por la parte demandante, **REVOCANDO** el auto adiado el veinticuatro (24) de noviembre de 2022, que rechazó la demanda.



SEGUNDO: INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin que subsane los yerros correspondientes, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

TERCERO: RECONOCER como apoderada del demandante en cada uno de los procesos enlistados, a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA identificada con cédula No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00593.00

Demandante: Jorge Eliecer Pérez Salgado

Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG / Fidupervisora / Departamento de Córdoba

Decisión: Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto; en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda presentada por **Jorge Eliecer Pérez Salgado** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG** y el **Departamento de Córdoba**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles a los demandados la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Cuarto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería a la abogada **Dilia Ariza Díaz**, identificada con T.P. N° 255473 del C.S. de la J, como apoderada de la p. demandante.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00612.00
Demandante: Paul Andrés López Madrid
Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba
Decisión: Rechazo por Caducidad

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada el día **23 de septiembre de 2022** por Paul Andrés López Madrid contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Se pretende por la actora:

1. Declarar la Nulidad del Acto Administrativo identificado como oficio sin número de fecha **16 de marzo de 2022**, de la petición radicada ante él, **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, que niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

Se aporta con el introductorio la constancia del envío por parte del Departamento de Córdoba, del acto administrativo demandado, como pasa a verse:



Gobernación de
Córdoba
Ahora le toca al pueblo

Secretaría de
Educación



COR2022ER003759
COR2022EE007099

Respuesta

Montería, 16 de marzo de 2022

Doctora
KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA
monteria@lopezquinteroabogados.com
Montería, Córdoba

Asunto: Sanción por mora

De tal manera, se tiene que, el mismo era pasible de contradicción ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, previo el agotamiento opcional del requisito de la conciliación extrajudicial, dentro de los cuatro meses siguientes.

Conforme lo dicho, viene a propósito lo expuesto en el art.164 literal d), numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, cuya literatura impone presentar la demanda:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...).

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...).

d) *Cuando se pretenda **la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;***

(...)

Resaltos fuera de texto.

Así las cosas, se encuentra acreditado por la p. activa que fue notificado del acto administrativo que resolvió su solicitud de reconocimiento de sanción moratoria el **16 de marzo de 2022**, por lo tanto tenía hasta el **9 de julio de 2022** para presentar la solicitud de conciliación ante la Procuraduría la solicitud de conciliación extrajudicial, lo cual ocurrió conforme se evidencia de la Constancia expedida por el Procurador 78 Judicial I, el día **jueves 07 de julio de 2022**, tal como puede verse:

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 78 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación N.º 935 de 7 de JULIO de 2022 Radicado SIGDEA: E-2022-380038	
Convocante (s):	PAUL ANDRES LOPEZ MADRID
Convocado (s):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Pretensión:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, el art.4 del Decreto 491 de marzo de 2020, expedido como consecuencia de la Pandemia por Covid19, establece:

Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

*El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. **La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.***

(...)

Negrillas del Despacho.

Si en gracia de discusión se dijera que el acceso al documento electrónico que contiene la comunicación del acto administrativo acusado ocurrió en fecha diferente, tal circunstancia no fue alegada por la p. activa por lo cual se presume que ocurrió en la fecha indicada en el documento que a folio 43 aporta el actor como anexo de la demanda, concordante con lo expuesto en los hechos de la demanda.

Así las cosas, tenemos que al momento de presentarse la solicitud de conciliación (*con la cual se suspende el término de caducidad conforme el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009*), había transcurrido un término de tres (3) meses y veinte (20) días, restando un total de **10 días** para que operase el fenómeno de la **Caducidad** del medio de control.

Luego, expedida la Constancia por parte del Procurador 78 Judicial I declarando fallido el trámite conciliatorio el día **12 de septiembre de 2022**, corren a partir del día siguiente el término que faltaba para que acaeciera el fenómeno de la Caducidad enunciado, los cuales vencieron el **22 de septiembre de 2022** y dado haberse radicado la demanda el día 23 de septiembre de 2022, como se observa en el correo remitido a Oficina Judicial:

PRESENTACIÓN DE DEMANDA - PAUL ANDRES LOPEZ MADRID

LOPEZ QUINTERO ABOGADOS Y ASOCIADOS <lopezquinteromonteria@gmail.com>

Vie 23/09/2022 4:51 PM

Para: Reparto Procesos Oficina Judicial - Córdoba - Montería <repartoprocesosofjufmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo, me permito interponer demanda adjunta con sus respectivos anexos y así mismo pdf del correo electrónico donde se corrió traslado a las entidades demandadas, de acuerdo cumpliendo a cabalidad con la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021:

CORPORACIÓN:	JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
ESPECIALIDAD:	ADMINISTRATIVO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PAUL ANDRES LOPEZ MADRID
CÉDULA:	1066743754
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

CÓRDOBA

(4) 7887714 - +57 315 252 9144 - +57 312 831 0474


LÓPEZ QUINTERO
 ABOGADOS Y ASOCIADOS

En consecuencia, procede el rechazo de la demanda según lo previsto en el art.169 numeral 1 del C.P.A.C.A¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

I. RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por haber acaecido el fenómeno de la **Caducidad** del medio de control, de conformidad con la motivación.

Segundo: Previo registro en el Sistema para la Gestión Judicial - SAMAI, Archivar el expediente sin lugar a devolución de documentos por presentarse vía electrónica.

Tercero: Reconocer como apoderado de la demandante al abogado **Yobany Alberto López Quintero**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.89.009.237 y Tarjeta Profesional No.112907 del C.S.J, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

¹ **ARTÍCULO 169.** Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00615.00

Demandante: Orlando de Jesús Berrocal Tamara

Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG / Fidupervisora / Departamento de Córdoba

Decisión: Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto; en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda presentada por **Orlando de Jesús Berrocal Tamara** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG** y el **Departamento de Córdoba**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles a los demandados la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Cuarto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer como apoderado de la demandante al abogado **Yobany Alberto López Quintero**, quien se identifica con cédula No.89.009.237 y Tarjeta Profesional No.112907 del C.S.J, como apoderado de la p. demandante.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00628.00

Demandante: Rafael Aristides Godín Gómez

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Decisión: Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto; en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda presentada por **Rafael Aristides Godín Gómez** contra el **Municipio de San Andrés de Sotavento - Córdoba**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles a los demandados la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *eiusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer como apoderado de la demandante al abogado **José Carlos Ruiz Humanez**, quien se identifica con cédula No.1.065.000.655 y Tarjeta Profesional No.271285 del C.S.J, como apoderado de la p. demandante.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
EXPEDIENTE No.	DEMANDANTE	DEMANDADO
23001333300620220063000	Lila Isabel Rodríguez Luna	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED
23001333300620220063200	Lina Marcela Tamara Osorio	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED
23001333300620220064900	Marelvís Elvira Negrette Doria	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED.
23001333300620220066500	Enrique Eder Amin Blanquicet	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED.
23001333300620220066600	Eustorgio José Martínez Pertuz	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED
DECISIÓN	Admite demanda.	

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda presentada por cada uno de los demandantes identificados y enlistados en el encabezado de este proveído contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG** y el **Departamento de Córdoba**, según corresponde, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Cuarto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería al abogado **Yobany Alberto López Quintero**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.89.009.237 y Tarjeta Profesional No.112907 del C.S. de la J, como apoderado de la p. demandante.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
EXPEDIENTE No.	DEMANDANTE	DEMANDADO	
1	23001333300620220067800	Julio Antonio Rivera Vega	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED
2	23001333300620220067900	Alberto Rubén Morris Rivera	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED
3	23001333300620220068000	Lorena Milena Corrales Ramos	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED.
4	23001333300620220068200	Luz Mary Mestra Argel	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED.
DECISIÓN	Admite demanda.		

ASUNTO:

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, los escritos de demanda cumplen con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto de manera conjunta sin que ello implique acumulación de demandas; en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda presentada por cada uno de los demandantes identificados y enlistados en el encabezado de este proveído contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG** y el **Departamento de Córdoba**, según corresponde, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Cuarto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería al abogado **Yobany Alberto López Quintero**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.89.009.237 y Tarjeta Profesional No.112907del C.S. de la J, como apoderado de la p. demandante.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022.00681.00

Demandante: Luis Alfonso Benítez Doria

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba

Decisión: Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES:

Pretende la p. demandante: “*Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 21 de abril de 2022, expedido por LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA, frente a la petición presentada el día 11 de diciembre de 2021, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, (...)*”. Negrilla del Despacho

No obstante lo anterior, el poder allegado a folio 49 del pdf que contiene la demanda identifica el acto administrativo de manera distinta, al afirmar tratarse de oficio del **24 de abril de 2022**, como pasa a verse:

Honestidad y Eficiencia

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA (Reparto)
Ciudad

Luis Alfonso Benítez Doria identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. ~~78.200.911~~, de la manera más respetuosa manifiesto que confiero PODER especial, amplio y suficiente al Doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y acreditado mediante Tarjeta Profesional de Abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 165.395 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o a la Doctora KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642 de Los Patios y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 326.792 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, interponga el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que contempla el TÍTULO III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 138, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional, quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe y contra la ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CORDOBA-SED, representado legalmente por el Alcalde o Gobernador, quien lo sea o haga sus veces o al apoderado que al efecto se designe, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el C.P.A.C.A., y mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, se provea favorablemente a las siguientes:

DECLARACIONES:

1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número del 24/04/2022, frente a la petición presentada el día 11/12/2021, en cuanto me negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de mi salario por cada día de retardo, contados desde el 1 de enero del año 2021, hasta el momento en que se acreditó el pago de los intereses a las cesantías del año 2020, así como adicionalmente negó el derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, contemplada en la misma disposición, por cuanto tampoco me canceló oportunamente las cesantías que corresponden al año 2020, que debían ser pagadas antes del 15 de febrero del año 2021.

En razón de lo dicho, al no haber congruencia entre el mandato y la pretensión se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar el error enunciado según corresponda, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620220068800 23001333300620220068900 23001333300620220071700 23001333300620220072000 23001333300620220072100 23001333300620220073400 23001333300620220073500 23001333300620220073600 23001333300620220075100 23001333300620220082800 23001333300620220082900 23001333300620220085500 23001333300620220085700 23001333300620220085800
Demandante.	Martha Cecilia de la Ossa Lucas. Sandra Catalina Ruiz Ruiz. Rubén Darío Marín Toro. Argemiro Álvarez Mora. Carlos Andrés Llorente Castro. Carlos Javier Galeano Correa. Gicelis del Pilar Pimienta Bohórquez. Aura Pantoja Castaño. Rosa María Fernández Ramírez. Wilfred Cavadia López. Álvaro Madrid Tordecilla. Uder Cristina Acuña Tordecilla. Inés Galeano Villera. Luis Manuel Zuñiga Perez.
Demandado.	Nación- MinEducación- Fomag- Departamento de Córdoba.
Asunto.	Auto Admite demanda.

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente se tiene que la demanda cumple con las exigencias del artículo 162 del CPACA, por lo cual es procedente ordenar su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos identificados en el pórtico de esta providencia, según lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CORDOBA** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER como apoderado principal de la parte demandante al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cédula No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23001333300620220069600

Demandante: YENIS PATRICIA BARRERA ESCUDERO

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED

Decisión: Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda presentada por **YENIS PATRICIA BARRERA ESCUDERO** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG** y el **Departamento de Córdoba**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería al abogado **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23001333300620220069700

Demandante: YESSICA PAOLA RAMOS ARTEAGA

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED

Decisión: Inadmitir demanda

ASUNTO:

Procede este despacho a resolver sobre la inadmisión de la demanda incoada por la señora Yessica Paola Ramos Arteaga contra Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED.

SE CONSIDERA:

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda **NO** cumple con ellos, por lo cual procede a inadmitir el presente asunto, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería ordena adecuar la demanda a las exigencias de esta jurisdicción conforme al medio de **control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

Al respecto, los **capítulos III y IV del título V del CPACA**, establece las siguientes exigencias de la demanda: **1.** Contenido de la demanda (artículo 162, numeral uno.) **2.** Inadmisión de la demanda (Art 170) **3.** Anexos de la demanda (Art 166).

En efecto, señala el **artículo 170 de CPACA** que la demanda será inadmitida cuando carezca de los requisitos señalados en la ley.

La demanda no cumple con los requisitos formales de esta jurisdicción y conforme lo establece el artículo 162 del CPACA así como los establecidos en los artículos 166 referente a los anexos para la demanda.

REVISADA Y ESTUDIADA LA DEMANDA OBSERVA EL DESPACHO LO SIGUIENTE:

El nombre y número de identificación registrados en el poder anexo al cuerpo de esta demanda, no corresponden a los datos enunciados en la presentación de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el **juzgado sexto administrativo oral del circuito de Montería - Córdoba,**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda.
2. **ORDENAR** a la parte actora que corrija el defecto señalado en la parte motiva de la providencia, en el plazo de diez (10) días.
3. **ADVERTIR** a la parte actora que se debe corregir los defectos señalados en el plazo otorgado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022.00698.00

Demandante: Nabelis Jiménez Quiroz

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba

Decisión: Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES:

Pretende la p. demandante: “*Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 28 de febrero de 2022, expedido por LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA, frente a la petición presentada el día 19 de octubre de 2021, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, (...)*”.

De inicio, se advierte que el documento aportado a folio 58 del pdf que contiene la demanda no corresponde con el Oficio que se identifica acusado, pues cotejado el radicado de este con el de la petición de reconocimiento, se denotan ser distintos además de la obvia fecha de su expedición, como se observa:

REQUERIMIENTO		ADJUNTOS		
CIUDADANO	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO	FECHA	DOCUMENTO	USUARIO
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN	19/10/2021 13:40:47	335_NABELIS JIMENEZ QUIROZ_1067838928.pdf	890092373
ASUNTO	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR INOPORTUNA CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS Y EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES DEL AÑO 2020.			
No. RADICADO	COR2021ER032604			
FECHA CREACIÓN	19/10/2021 13:40:28			

Siendo aportado el Oficio

Así las cosas, se hace necesario que se cumpla con el requisito de adjuntar con la demanda el acto administrativo acusado. En razón de lo dicho se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto

por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

Segundo: Reconocer personería al abogado **Yobany Alberto López Quintero**, quien se identifica con cédula No.89.009.237 y T.P. No.112907 del C.S. de la J, como apoderado de la p. demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL		Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
EXPEDIENTE No.		DEMANDANTE	DEMANDADO
1	23001333300620220069900	Nairo Javel Hernández Aguilar	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED
2	23001333300620220071100	Rigoberto Ruiz Arroyo	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED
3	23001333300620220071200	Rene Rafael Rodríguez Rodríguez	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED.
4	23001333300620220071400	Roquelina de J. Manzur Burgos	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED.
5	23001333300620220072900	Sara Angélica Molina Blanco	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED
6	23001333300620220073100	Nedys Judith Petro Cavadía	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED
7	23001333300620220074600	Elkin Robert Salas Navarro	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED
DECISIÓN:		Admite demanda	

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda presentada por cada uno de los demandantes identificados y enlistados en el encabezado de este proveído contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG** y el **Departamento de Córdoba**, según corresponde, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Cuarto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería al abogado **Yobany Alberto López Quintero**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.89.009.237 y Tarjeta Profesional No.112907del C.S. de la J, como apoderado de la p. demandante.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022.00713.00

Demandante: Luis Felipe Vertel Urango

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba

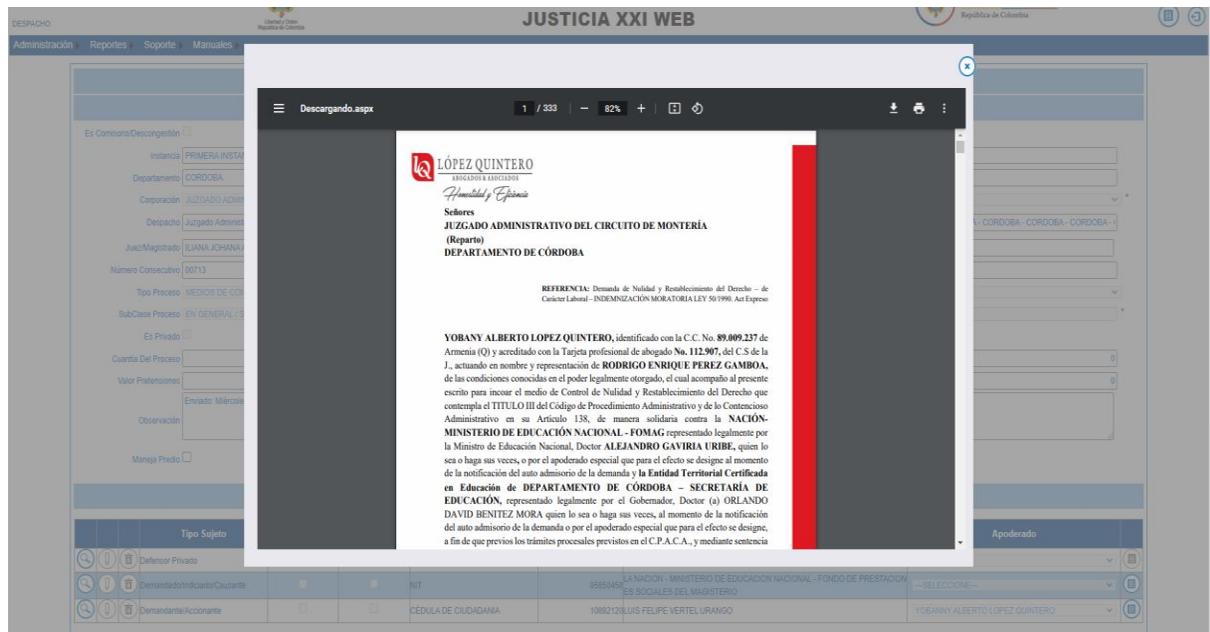
Decisión: Requiere a Oficina Judicial

CONSIDERACIONES:

Estando el asunto para resolver sobre su admisión, da cuenta esta unidad judicial la existencia de un yerro en la plataforma Tyba, como quiera que se asignó por reparto bajo el número radicado 23001333300620220071300 la demanda presentada por **Luis Felipe Verbel Urango**, contra la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, como pasa a verse:

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	89009237	YOBANNY ALBERTO	LOPEZ QUINTERO	DEFENSOR PRIVADO
NIT	05850458	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	10892120	LUIS FELIPE	VERTEL URANGO	DEMANDANTE/ACCIONANTE

Sin embargo, se observa como Demanda adjunta, la presentada por el señor **Rodrigo Enrique Pérez Gamboa**, así:



En consecuencia, a fin de hacer el estudio de admisibilidad correspondiente, se oficiará a la Oficina Judicial de Montería, para que haga la corrección pertinente en el Sistema Tyba y remita al Despacho copia de la demanda y los anexos que corresponden con el reparto efectivamente realizado, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días hábiles.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requerir a la Oficina Judicial de Montería, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, haga la corrección que corresponda en la plataforma Tyba si a ello hubiera lugar, al

interior del proceso asignado por reparto bajo el número 23001333300620220071300 y remita copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico del Despacho, o en su defecto remita informe detallado de lo ocurrido con este proceso al momento de la radicación y reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samaj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022.00730.00

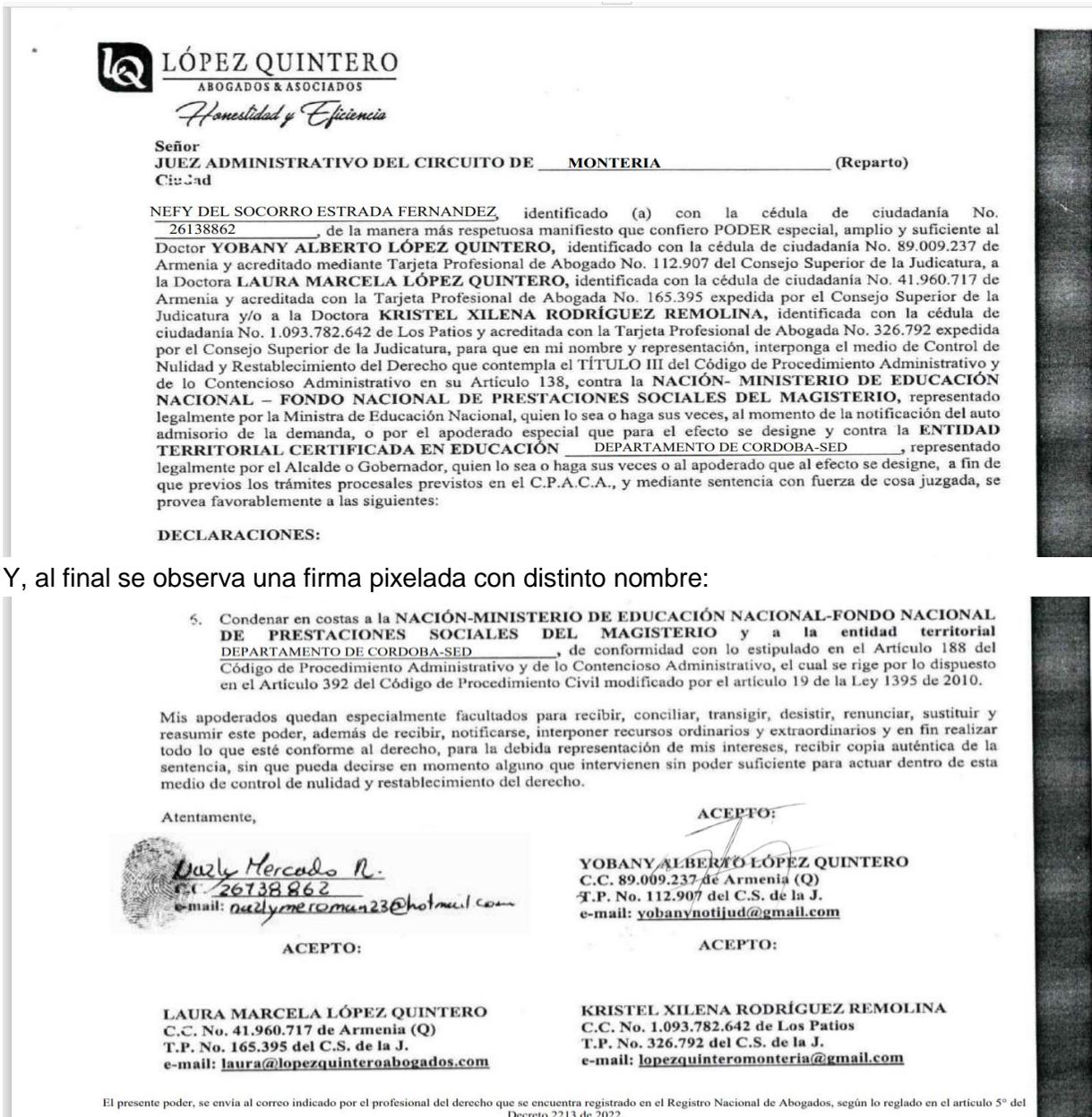
Demandante: Nazly Rebeca Mercado Roman

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba

Decisión: Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES:

Dentro del asunto, se formulan pretensiones a favor de la docente **Nazly Rebeca Mercado Román**, sin embargo, el poder aportado a folio 49 del pdf que contiene la demanda no corresponde con la identificación de la pretensora, pues allí –de manera antitécnica- se identifica como mandante a la señora **Nefy del Socorro Estrada Fernández**, como se observa:



Y, al final se observa una firma pixelada con distinto nombre:

En virtud de lo anterior, no puede el Despacho dar validez alguna al correo que indica ratificar el mandato presentado, como quiera que su contenido es irregular, precisándose el otorgamiento de un nuevo poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170



del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620220073700
Demandante.	Colombia Movil S.A ESP.
Demandado.	Municipio de Pueblo Nuevo.
Asunto.	Auto Admite demanda.

CONSIDERACIONES

Revisados cada uno de los procesos de la referencia, se observa que las demandas reúnen los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175, aportar los expedientes administrativos que contenga los antecedentes administrativos de cada uno de los procesos y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada contra el **MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO** de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos identificados en el pórtico de esta providencia, según lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al **MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER como apoderado principal de la parte demandante al abogado **JUAN CAMILO DE BEDOUT GRAJALES** identificado con cédula No. 15.373.772 y T.P. No. 185.099 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620220075400
Demandante.	Oliecer Oviedo Lobo.
Demandado.	Nación- MinEducación- Fomag/ Municipio de Puerto Libertador.
Asunto.	Auto Admite demanda.

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente se tiene que la demanda cumple con las exigencias del artículo 162 del CPACA, por lo cual es procedente ordenar su admisión.

Así mismo, estima el despacho conforme al acontecer factico puesto de presente en la demanda, se hace necesario vincular al presente proceso al Municipio de Puerto Libertador, razón por la cual se ordenarán las decisiones procedentes.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG –**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos identificados en el pórtico de esta providencia, según lo motivado.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso al Municipio de Puerto Libertador.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SEXTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: RECONOCER como apoderada principal de la parte demandante al abogado **GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA** identificado con cédula No. 71.780.748 y T.P. No. 116.656 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620220077500
Demandante.	Hugo Fernando Ruiz Peinado
Demandado.	Nación- MinEducación- Fomag- Dpto. de Córdoba.
Asunto.	Auto Admite demanda.

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente se tiene que la demanda cumple con las exigencias del artículo 162 del CPACA, por lo cual es procedente ordenar su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos identificados en el pódico de esta providencia, según lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CORDOBA** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *eiusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER como apoderada principal de la parte demandante a la abogada **ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ** identificado con cédula No. 1.067.887.642 y T.P. No. 334.334del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620220082600
Demandante.	Esperanza Fontalvo Gutiérrez.
Demandado.	Nación- MinEducación- Fomag- Municipio de Lórica.
Asunto.	Auto Admite demanda.

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente se tiene que la demanda cumple con las exigencias del artículo 162 del CPACA, por lo cual es procedente ordenar su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – MUNICIPIO DE LORICA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos identificados en el pórtico de esta providencia, según lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – MUNICIPIO DE LORICA** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER como apoderado principal de la parte demandante al abogado **HERNANDO JOSÉ PEREZ RIVAS** identificado con cédula No. 10.768.663 y T.P. No. 134.410 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620220085600
Demandante.	Darley de Jesús Ávila Cobo.
Demandado.	Municipio de Ayapel.
Asunto.	Auto Admite demanda.

CONSIDERACIONES

Revisados cada uno de los procesos de la referencia, se observa que las demandas reúnen los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar los expedientes administrativos que contenga los antecedentes administrativos de cada uno de los procesos y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada contra el **MUNICIPIO DE AYAPEL** de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos identificados en el pórtico de esta providencia, según lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al **MUNICIPIO DE AYAPEL**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER como apoderado principal de la parte demandante al abogado **LUIS FAJARDO MERCADO** identificado con cédula No. 78.110.035 y T.P. No. 122.148 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620220085900
Demandante.	Nelsy del Socorro Avilés Pereira y otra.
Demandado.	Nación- MinEducación- FOMAG- Dpto. de Córdoba.
Asunto.	Auto avoca conocimiento y ordena adecuar.

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que el mismo fue remitido a esta jurisdicción por parte del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, quien por auto del 5 de diciembre de 2022 declaró la falta de competencia para conocer del mismo.

En ese orden de cosas, el despacho avocará el conocimiento del asunto y concederá a la parte actora el termino de diez (10) días para que proceda adecuar la demanda al Medio de Control procedente, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto según se motivó.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de diez (10) días días para que proceda adecuar la demanda al Medio de Control procedente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Doctora.

Maria Isabel Soto Asencio

Juez 402 Administrativo Transitorio de Montería

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2023-00108

Demandante: LUIS ALFONSO SALAS LÓPEZ

Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - SELECCIÓN CÓRDOBA

Decisión: Manifiesta Impedimento

Dentro del asunto de la referencia, informa la p. demandante que ha prestado sus servicios en la Rama Judicial en distintos cargos y que actualmente ocupa el cargo de sustanciador del circuito. Y se pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial, la cual no es tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales, reliquidación que también deprecia.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite judicial, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad asunto indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, y conforme lo ordenado en el acuerdo PCSJA 23-12034 del diecisiete (17) de enero del dos mil veintitrés (2023), me permito remitir el expediente en referencia, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>